

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1878
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Jonathan Ahumada
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00401-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de su representante legal, y por conducto de apoderado en contra del señor **JONATHAN AHUMADA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

1.- El en libelo incoatorio, en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas adeudadas, las cuales formula de acuerdo con su periodo de causación; pero al discriminarlas en literales, acumula las pretensiones de capital, intereses de plazo, intereses de mora, y cuotas de seguros, de cada cuota en uno solo numeral, debiendo relacionarlas de forma separada y de forma consecutiva. Por lo tanto, la demanda en comento no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 numeral 4°, y 88 del C.G.P.

2.- No aportó con la demanda la certificación donde conste que el demandado **JONATHAN AHUMADA**, se encuentra afiliado a la **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra del señor **JONATHAN AHUMADA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARGIE FERNÁNDEZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía N° 29.687.882 y T.P. N° 140.436 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9c4ab4e077effb7d0114b0253630f63596be405f00330f8c62ca94093b107**

Documento generado en 23/08/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>